

Ordenanzas fiscales**Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 15 de diciembre de 1989**

Versión: Modificación publicada el 24/12/2002

Identificador: ANM 2002\47

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 15/12/1989

Notas:

Redacción vigente para el año 2003. Se detallan las afectaciones producidas desde el año 2002.

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/22/\(1\)/con/20021224/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/22/(1)/con/20021224/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/22/\(1\)/con/20021224/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/22/(1)/con/20021224/spa/pdf)

Afectada por:

- Modificada disposición adicional primera por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 15 de diciembre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 pág. 6342.

Jurisprudencia:

- Anulado artículo 8.3 por la Sentencia 106/2023 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda, de 31 de enero de 2023. ES:TS:2023:412. Fecha de firmeza: 03/04/2023.

Redacción vigente para 2003

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 15 de diciembre de 1989

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16.2 y 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,512 por ciento.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por ciento.

Disposición adicional primera.

Medidas de amortiguación del impacto, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de la revisión de los valores catastrales de los bienes de naturaleza urbana de 2002.

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 74.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según la redacción dada al mismo por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y con el objeto de atenuar el eventual impacto de la revisión de los valores catastrales de los bienes de naturaleza urbana de este municipio, se establece una bonificación en la cuota del impuesto correspondiente a los bienes inmuebles de dicha naturaleza, que se aplicará de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 74.5 y en los términos que se disponen en los apartados siguientes.

2. Importe de la bonificación y coeficientes de incremento máximo anual. Con carácter general y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 de la presente disposición, el importe de la bonificación a que se refiere el apartado anterior será equivalente a la diferencia positiva entre la cuota íntegra del ejercicio correspondiente y la cuota líquida del ejercicio anterior, multiplicada esta última por el coeficiente de incremento máximo que corresponda según el tramo de valor catastral revisado en que se encuentre el asignado al inmueble, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Valor catastral revisado	Coeficiente de incremento máximo
Hasta 120.202,42 euros	1,035
Superior a 120.202,42 euros hasta 240.404,84 euros	1,05
Superior a 240.404,84 euros hasta 601.012,1 euros	1,12
Superior a 601.012,1 euros	1,75

3. Supuesto especial: cálculo de la bonificación en los casos de pérdida de otras bonificaciones. Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el apartado 2, en el supuesto de que el disfrute de otra bonificación distinta de la regulada en la presente disposición concluya en el período inmediatamente anterior a aquel en que haya de aplicarse sobre ese mismo inmueble la bonificación regulada en esta disposición, la cuota sobre la que se aplicará, en su caso, el coeficiente de incremento máximo anual que corresponda conforme a lo establecido en el anterior apartado 2, será la cuota íntegra del ejercicio anterior.

4. Supuesto especial: cálculo de la bonificación en los casos de cambio de valor por las causas del artículo 75.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Cuando un cambio en el valor catastral de los inmuebles por cualquiera de las causas previstas en el apartado 3 del artículo 75 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales deba tener efectividad en alguno de los períodos impositivos en los que se aplique esta bonificación, para el cálculo de la misma se considerará como cuota líquida del ejercicio anterior la resultante de aplicar el tipo de gravamen de dicho año al valor base determinado conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto apartado 3 de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. Condiciones de compatibilidad. En el supuesto de que el sujeto pasivo disfrutase o entrase a disfrutar por el mismo inmueble de alguna otra bonificación en el impuesto distinta de la regulada en esta disposición, podrá compatibilizar el disfrute de esta última con la que haya de gozar por aquel otro concepto, con el límite de que en ningún caso la cuota líquida del ejercicio pueda ser inferior a la cuota líquida del ejercicio anterior por el coeficiente que corresponda de los establecidos en el apartado 2. En el supuesto de que la aplicación conjunta de ambos beneficios arroja una cuota líquida inferior a dicho límite, la bonificación a que se refiere la presente disposición se reducirá en la cuantía necesaria para que la cuota líquida del ejercicio alcance el límite referido, por debajo del cual esta bonificación no resultará aplicable.

6. Efectividad y duración. La presente bonificación en los términos indicados en los artículos precedentes, tendrá efectividad a partir del 1 de enero de 2003 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Modificada disposición adicional primera por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 15 de diciembre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 pág. 6342.

Disposición adicional segunda.

Para todo lo no expresamente regulado en la presente ordenanza en orden a la gestión municipal de este tributo, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás disposiciones de general aplicación, y a las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento, especialmente en cuanto concierne a los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

Disposición final.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.